



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No507

Ejecutivo

Radicado 2020-0215

Vistos

Procede el despacho a resolver de plano la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandada.

Sustento y fundamentos de la nulidad

Luego de hacer un recuento sobre los hechos y actuaciones surtidas dentro de este proceso, estima que a causa de la falta de jurisdicción para conocer de la demanda, debe declararse la nulidad a partir del auto admisorio de la demanda.

Para ello indica que en toda relación contractual en la que participe una entidad pública, para que sea válida y pueda ser exigible la obligación, debe tener en cuenta y cumplir las reglas establecidas en la ley 80 de 1993. La cual en su artículo 32 establece: "los contratos estatales los cuales, respecto de las solemnidades necesarias para su existencia y validez deben tener como presupuesto principal el contenido del acuerdo de voluntades de manera expresa esto es, escrito o plasmado en documento oficiales que dan nacimiento a la vida jurídica y a las obligaciones entre particulares y el estado"

Lo anterior le sirve al incidentalista para indicar que entre la Gobernación del Guaviare, y la empresa de vigilancia privada AVIZOR SEGURIDAD LTDA, no existe prueba que confirme la existencia de una relación contractual (contrato de prestación de servicios de vigilancia), para hacer exigible una obligación que pretende cobrar por la vía civil ordinaria, se trata de unos hechos cumplidos, los cuales no pueden ser exigibles ante la jurisdicción ordinaria, sino ante la jurisdicción contenciosa administrativa, careciendo este despacho de competencia para avocar el conocimiento del asunto.

Aduce que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, es la jurisdicción administrativa la que tiene competencia para conocer de la presente demanda.

Fundamentos de la decisión

Inicialmente debe indicarse que la parte demandada al descorrer el traslado de la demanda interpuso las excepciones previas, es decir, que el tema en que se fundamenta la nulidad no es novedosa dentro de este asunto.

Sin embargo, las mismas fueron desechadas por su extemporaneidad.

El CGP en su artículo 133 señala las causales de nulidad que se pueden presentar en un proceso civil, y en caso de que se presente una o varias, la parte legitimada puede alegarlas.

El código general del proceso incorpora además que la causal de nulidad no puede ser pedida por la parte que después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla

Cuando se solicite la nulidad procesal solo será admitida la solicitud que se base en las causales establecidas en el artículo 133 del código general del proceso.

Será rechazada la solicitud de nulidad procesal en los siguientes casos contemplados en el código general del proceso:

Causales que se fundamenten en hechos que pudieron ser alegados como excepciones previas.

Cuando se proponga la nulidad después de saneadas.

Cuando la causal la proponga alguien que carezca de legitimación.

El numeral 1 del artículo 133 del CGP reitera lo dicho en el artículo 16 de la misma obra, y que constituye un claro avance con respecto a la regla que adoptó el Código de Procedimiento Civil. A fin de respetar el acceso a la justicia, el cual se ha manifestado con la presentación de la demanda, *si el juez civil carece de jurisdicción o de competencia por los factores subjetivo o funcional*, y no rechazó la demanda, sino que la admite, y más adelante advierte que el asunto le pertenece a la jurisdicción laboral, o a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (por ser una parte agente diplomático) o por tratarse de un recurso de revisión que debe conocer el Tribunal o la Corte, no se decreta la nulidad de todo lo actuado –como lo dispuso el CPC–, sino que dicta el auto que declara la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores aludidos y ordena remitir el expediente al despacho judicial correspondiente, pero lo actuado hasta ese momento conserva validez.

La nulidad se predica cuando a pesar del auto que ordena la remisión del expediente, continúa actuando en el proceso, en cuyo caso la actuación posterior será nula.

Ahora bien, al dirimir un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre un juzgado civil del circuito y uno administrativo mixto del circuito, con ocasión del conocimiento de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura precisó cuáles procesos ejecutivos debe conocer la jurisdicción contencioso administrativa.

Frente a ello, la providencia precisó que los procesos ejecutivos cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 104 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) (Ley 1437 de 2011), son:

1 Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable 2. *Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.* 3 Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno. 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; 6. igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades, 7 Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Adicionalmente a ello, el fallo también indicó que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo.

Del mismo modo, las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las cuales las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, entre otras.

De acuerdo con lo anterior, el hecho que abarca el presente proceso no está configurado dentro de la clasificación citada, pues, la jurisdicción administrativa sería competente cuando la celebración del contrato sea por o con una entidad pública, hecho que no sucedió en este asunto, en donde se ejerce la acción cambiaria para el cobro de

una factura, sin que se haya aducido el ejercicio de la acción para el cobro de un contrato.

Es decir, no le era dable al despacho invocar la falta de jurisdicción o de competencia, por lo que no se configura la causal de nulidad del numeral 1 del artículo 133. Del CGP., por cuanto en ningún momento se ha actuado después de declararse la falta de jurisdicción

Tampoco se cumplen los requisitos para alegar la nulidad, por cuanto la parte demandada omitió alegarla oportunamente como causal de excepción previa, (numeral 1 del artículo 100), teniendo la oportunidad para ello conforme al artículo 135 del CGP.

Lo anterior es suficiente para negar la solicitud de nulidad

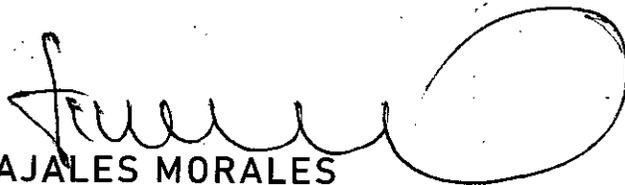
Decision

Negar de plano la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada-

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, veintiocho (28) de junio de
dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO 2021-00152

Auto de sustanciación No 505

Ejecutivo

Incidente de levantamiento de medida cautelar

Para resolver la solicitud de levantamiento de medida cautelar, se hace necesario la declaración de la señora **FRANCELIA SARMIENTO PARA**, y de la persona de la demandada **DIANA CUEVAS**, la primera, quien interpuso el incidente de levantamiento de medida cautelar y la señora como demandada, y a quien se le inmovilizo el rodante.

Para la práctica de estas pruebas dentro de la solicitud de levantamiento de medida cautelar, se señala la hora de las 8:00 A.m. del viernes 1 de julio del presente año.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERNMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 505
RADICADO No. 2022-00099
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

En atención a lo solicitado por las partes, y al tenor de lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso Ejecutivo singular de **ARNULFO CAMACHO SUAREZ** contra **JORGE DAVID LOZANO ARCE** por **PAGO TOTAL DE OBLIGACION E INTERESES DE MORA.**

2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda, controlándose por la Secretaría cualquier embargo de remanentes

3. Desglosar a favor y a costa de la parte ejecutada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

4. SIN COSTAS

5. Previa anotación en los libros correspondientes, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 505
RADICADO No. 2022-001112
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Presenta MOTOCROSS DEL ORIENTE LTDA demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra de DIANA MAYERLY NUÑEZ TELLO y JUAN DE DIOS PEREZ OVIEDO, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto- LETRA-, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de DIANA MAYERLY NUÑEZ TELLO y JUAN DE DIOS PEREZ OVIEDO, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACION No. 59663

1. Por la suma de por la suma de DOSCIENTOS CUENTA Y DOS MIL PESOS (\$242.000) MCTE, del documento adjunto.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital desde que se hizo exigible la obligación 16 de JULIO de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

OBLIGACION No. 59664

1. Por la suma de por la suma de DOSCIENTOS CUENTA Y DOS MIL PESOS (\$242.000) MCTE, del documento adjunto.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital desde que se hizo exigible la obligación 16 de AGOSTO de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

OBLIGACION No. 59665

1. Por la suma de por la suma de DOSCIENTOS CUENTA Y DOS MIL PESOS (\$242.000) MCTE, del documento adjunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

2. Por los intereses moratorios sobre el capital desde que se hizo exigible la obligación 16 de SEPTIEMBRE de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

OBLIGACION No. 59666

1. Por la suma de por la suma de DOSCIENTOS CUENTA Y DOS MIL PESOS (\$242.000) MCTE, del documento adjunto.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital desde que se hizo exigible la obligación 16 de OCTUBRE de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce a la Abg. VALERIA GARAVITO/FARFAN, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS